

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz
Izcalli

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de nueve de agosto del dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y 01845/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] [REDACTED], quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00187/CUAUTIZC/IP/2016 y 00186/CUAUTIZC/IP/2016, las cuales fueron otorgadas por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el *Sujeto Obligado*; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al *Sujeto Obligado* a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00187/CUAUTIZC/IP/2016:

*"SOLICITO SE ME INFORME LA UBICACION EXACTA DE LOS
CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL
ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE*

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY SOLICITO SE ME INFORME LOS CINCO PREDIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO UBICADOS EN LA CALLE DE JACAMA, COLONIA INDUSTRIAL XHALA O ZONA INDUSTRIAL XHALA, ANEXANDO PLANO DE LA UBICACION DE DICHOS PREDIOS Y DOMICILIO EXACTO DE DICHOS PREDIOS." (sic)

Solicitud 00186/CUAUTIZC/IP/2016:

"SOLICITO A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME LA UBICACION EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO. ES POR ELLO QUE SOLICITO ME INDIQUEN CUALES SON Y SE ME DE UN PLANO DE LA UBICACION EXACTA DE DICHOS PREDIO QUE REFIERE." (sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha trece de junio de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a las solicitudes de acceso a la información de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respuesta de la solicitud con número de folio 00187/CUAUTIZC/IP/2016:

"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 13 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00187/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 24 segundo párrafo, 59 y 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó La Secretaría del Ayuntamiento la que a continuación se indica: "EN ATENCIÓN A SU SIMILAR SA/1910/2016, MEDIANTE EL CUAL HACE REFERENCIA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN: "SOLICITO SE ME INFORME LA UBICACION EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY SOLICITO SE ME INFORME LOS CINCO PREDIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO UBICADOS EN LA CALLE DE JACAMA, COLONIA INDUSTRIAL XHALA O ZONA INDUSTRIAL XHALA, ANEXANDO PLANO DE LA UBICACION DE DICHOS PREDIOS Y DOMICILIO EXACTO DE DICHOS PREDIOS." (SIC), HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ESTE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 91.- LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO, EL QUE, SIN SER MIEMBRO DEL MISMO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY. SUS FALTAS TEMPORALES SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL AYUNTAMIENTO Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES: XI. ELABORAR CON LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA, QUE CONTEMPLA LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y PRESENTARLO AL CABILDO PARA SU CONOCIMIENTO Y OPINIÓN. ... SIN MÁS POR MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12 segundo párrafo, 24 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI" (sic)

Respuesta de la solicitud con número de folio 00186/CUAUTIZC/IP/2016:

"CUAUTITLÁN IZCALLI, México a 13 de Junio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00186/CUAUTIZC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 1, 11, 12, 24 segundo párrafo, 59 y 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó La Secretaría del Ayuntamiento la que a continuación se indica: "EN ATENCIÓN A SU SIMILAR SA/1842/2016, MEDIANTE EL CUAL HACE REFERENCIA A LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA CONSISTENTE EN: "SOLICITO A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO. ES POR ELLO QUE SOLICITO ME INDIQUEN CUALES SON Y SE ME DE UN PLANO DE LA UBICACIÓN EXACTA DE DICHOS PREDIOS QUE REFIERE." (SIC), HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ESTE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 91.- LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO, EL QUE, SIN SER MIEMBRO DEL MISMO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY. SUS FALTAS TEMPORALES SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL AYUNTAMIENTO Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES: XI. ELABORAR CON LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA, QUE CONTEMPLA LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y PRESENTARLO AL CABILDO PARA SU CONOCIMIENTO Y OPINIÓN. SIN MÁS POR MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN." (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12 segundo párrafo, 24 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ATENTAMENTE

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI" (sic)

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

Recurso 01844/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

"NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA, A PESAR DE QUE ELLOS SI INFORMARON TENER CONOCIMIENTO DE LA MISMA EN OFICIO NOTIFICADO CON ANTERIORIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"La suscrita solicito a la Secretaria de Ayuntamiento, que se me informara lo siguiente y que a la letra dice: SOLICITO A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME LA UBICACION EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO. ES POR ELLO QUE SOLICITO ME INDIQUEN CUALES SON Y SE ME DE UN PLANO DE LA UBICACION EXACTA DE DICHOS PREDIO QUE REFIERE. A lo que dicha Secretaria de Ayuntamiento contesto: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL INVENTARIO GENERAL

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ESTE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 91.- LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO, EL QUE, SIN SER MIEMBRO DEL MISMO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY. SUS FALTAS TEMPORALES SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL AYUNTAMIENTO Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES: XI. ELABORAR CON LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA, QUE CONTEMPLE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y PRESENTARLO AL CABILDO PARA SU CONOCIMIENTO Y OPINIÓN. ... SIN MÁS POR MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.” (SIC). Dicha Secretaría contesto mi petición violando mi derechos a la información lo que provoca un total estado de indefensión, al no contestar mi petición de forma clara, congruente y precisa, argumentando que no tiene los datos por estar en proceso de elaboración del inventario y fundamento dicha contestación en el artículo 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Sin embargo, mediante oficio NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, el cual fue anexado a la petición materia de esta solicitud, informo la existencia de CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO, SOBRE LA CALLE DE JACAMA, y ahora pretende no saber cuáles son esos cinco predios, violando en todo momento mi DERECHO A LA INFORMACION,

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

argumentando que está en proceso de elaboración de inventario, cuando mediante el oficio notificado a la suscrita, dicha Secretaría manifiesta saber de la existencia de los cinco predios sobre dicha Calle de Jacama, tal y como consta en el oficio adjuntado a mi petición, es por ello que resulta ilógico que ahora alegue en mi perjuicio que no sabe que predios son los que esa misma Secretaría ya manifiesto conocer. Dicha Secretaría no puede desconocer la ubicación de los cinco predios que hace referencia mediante el oficio que se adjunta con la peticion materia de este recurso, resulta iolgico que ahora venga a manifestar que no puede dar dicha información por encontrarse elaborando inventario, ya que ella misma menciona que si sabe de la existencia de los cinco predios sobre dicha calle de Jacama, por lo que es incongruente querer ocultar la ubicación de los cinco predios que dicha Secretaría ya menciona que tiene conocimiento de la existencia. Lo anterior se acredita, con el oficio JA/UAP/008/2016, que en la parte que interesa, dicha secretaria menciona que en la misma calle se ubican cinco predios propiedad de este Municipio, por lo que ahora no puede venir a alegar que no puede proporcionar la ubicación de esos cinco predios, porque esta elaborando el inventario cuando ella misma señala que ya sabe que hay cinco predio y pretender no proporcionar dar la ubicación de los cinco predios que ella misma menciona en dicho oficio, su respuesta a mi petición es incongruente, por lo que no basta decir que no puede proporcionar por encontrarse e inventario ya que se insiste dicha Secretaría si sabe cuáles son los cinco predios y deberá ser congruente y proporcionar la información solicitada. No puede negarme la información argumentando la elaboración cuando ya había informado la existencia de cinco predios y al pedirle la ubicación alega que no puede proporcionarla por encontrarse elaborando el inventario, dicha secretaria me niega el derecho a conocer la ubicación de los cinco predios que ella misma señalo, por lo que en este acto procedo a presentar el recurso, porque no es congruente y se niega a darme la información completa que ella misma señalo en el oficio que me notifica. Cabe mencionar que sirve de apoyo la siguiente tesis: Tesis: XVI.10.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006825 15 de 210 Tribunales Colegiados de Circuito Libro

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7, Junio de 2014, Tomo II Pag. 1672 Tesis Aislada(Constitucional, Común) DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 156/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Dicha tesis señala que no basta con dar contestación sino que esta deberá ser congruente, clara, completa, lo que en este caso no aconteció, ya que como se podrá observar a pesar de que ya se había hecho saber que SI TENIAN CONOCIMIENTO de que EXISTEN CINCO PREDIOS SOBRE LA CALLE JACAMA, al solicitar que nos diga la ubicación de esos CINCO PREDIOS que dicho Ayuntamiento menciona, este ahora pretende no dar la información alegando que se encuentra en elaboración de inventario, lo que es totalmente incongruente, ya que con dicho oficio se acredita que dicha autoridad si sabía perfectamente de los predios, tan es así que ella fue quien hizo referencia en el oficio que notificó y sin embargo ahora pretende ocultar dicha

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*información, negando a la suscrita la información completa que menciona en dicho oficio, es por ello que se procede a interponer el presente RECURSO DE REVISION.”
(sic)*

Recurso 01845/INFOEM/IP/RR/2016

a) Acto impugnado.

*“NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA, A PESAR DE QUE ELLOS YA NOTIFICARON TENER CONOCIMIENTO”
(sic)*

b) Motivos de inconformidad.

“La suscrita solicito a la Secretaria de Ayuntamiento, que se me informara lo siguiente y que a la letra dice: SOLICITO A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME LA UBICACION EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO. ES POR ELLO QUE SOLICITO ME INDIQUEN CUALES SON Y SE ME DE UN PLANO DE LA UBICACION EXACTA DE DICHOS PREDIO QUE REFIERE. A lo que dicha Secretaria de Ayuntamiento contesto: HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE ESTE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE: ARTÍCULO 91.- LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ESTARÁ A CARGO DE UN SECRETARIO, EL QUE,

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SIN SER 'MIEMBRO DEL MISMO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL COMO LO MARCA EL ARTÍCULO 31 DE LA PRESENTE LEY. SUS FALTAS TEMPORALES SERÁN CUBIERTAS POR QUIEN DESIGNE EL AYUNTAMIENTO Y SUS ATRIBUCIONES SON LAS SIGUIENTES: XI. ELABORAR CON LA INTERVENCIÓN DEL SÍNDICO EL INVENTARIO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INMOBILIARIA, QUE CONTEMPLE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO, EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y PRESENTARLO AL CABILDO PARA SU CONOCIMIENTO Y OPINIÓN. ... SIN MÁS POR MOMENTO QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN."

(SIC). Dicha Secretaría contesto mi petición violando mi derechos a la información lo que provoca un total estado de indefensión, al no contestar mi petición de forma clara, congruente y precisa, argumentando que no tiene los datos por estar en proceso de elaboración del inventario y fundamento dicha contestación en el artículo 91 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Sin embargo, mediante oficio NOTIFICADO A LA SUSCRITA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, el cual fue anexado a la petición materia de esta solicitud, informo la existencia de CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO, SOBRE LA CALLE DE JACAMA, y ahora pretende no saber cuáles son esos cinco predios, violando en todo momento mi DERECHO A LA INFORMACION, argumentando que está en proceso de elaboración de inventario, cuando mediante el oficio notificado a la suscrita, dicha Secretaría manifiesta saber de la existencia de los cinco predios sobre dicha Calle de Jacama, tal y como consta en el oficio adjuntado a mi petición, es por ello que resulta ilógico que ahora alegue en mi perjuicio que no sabe que predios son los que esa misma Secretaría ya manifiesto conocer. Dicha Secretaría no

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

puede desconocer la ubicación de los cinco predios que hace referencia mediante el oficio que se adjunta con la petición materia de este recurso, resulta lógico que ahora venga a manifestar que no puede dar dicha información por encontrarse elaborando inventario, ya que ella misma menciona que si sabe de la existencia de los cinco predios sobre dicha calle de Jacama, por lo que es incongruente querer ocultar la ubicación de los cinco predios que dicha Secretaría ya menciona que tiene conocimiento de la existencia. Lo anterior se acredita, con el oficio JA/UAP/008/2016, que en la parte que interesa dicha secretaría menciona que en la misma calle se ubican cinco predios propiedad de este Municipio, por lo que ahora no puede venir a alegar que no puede proporcionar la ubicación de esos cinco predios, porque esta elaborando el inventario cuando ella misma señala que ya sabe que hay cinco predios y pretender no proporcionar dar la ubicación de los cinco predios que ella misma menciona en dicho oficio, su respuesta a mi petición es incongruente, por lo que no basta decir que no puede proporcionar por encontrarse e inventario ya que se insiste dicha Secretaría si sabe cuáles son los cinco predios y deberá ser congruente y proporcionar la información solicitada. No puede negarme la información argumentando la elaboración cuando ya había informado la existencia de cinco predios y al pedirle la ubicación alega que no puede proporcionarla por encontrarse elaborando el inventario, dicha secretaría me niega el derecho a conocer la ubicación de los cinco predios que ella misma señaló, por lo que en este acto procedo a presentar el recurso, porque no es congruente y se niega a darme la información completa que ella misma señaló en el oficio que me notifica. Cabe mencionar que sirve de apoyo la siguiente tesis: Tesis: XVI.10.A.20 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006825 15 de 210 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Pag. 1672 Tesis Aislada(Constitucional, Común) DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y

MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 80., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80.constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez. Nota: Por ejecutoria del 9 de julio de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 156/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Dicha tesis señala que no basta con dar contestación sino que ésta deberá ser congruente, clara, completa, lo que en este caso no aconteció, ya que como se podrá observar a pesar de que ya se había hecho saber que SI TENIAN CONOCIMIENTO de que EXISTEN CINCO PREDIOS SOBRE LA CALLE JACAMA, al solicitar que nos diga la ubicación de esos CINCO PREDIOS que dicho Ayuntamiento menciona, este ahora pretende no dar la información alegando que se encuentra en elaboración de inventario, lo que es totalmente incongruente, ya que con dicho oficio se acredita que dicha autoridad si sabía perfectamente de los predios, tan es así que ella fue quien hizo referencia en el oficio que notificó y sin embargo ahora pretende ocultar dicha información, negando a la suscrita la información completa que menciona en dicho oficio, es por ello que se procede a interponer el presente RECURSO DE REVISION."

(sic)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

El Pleno de este Instituto, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de junio dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE incisos a), c) y d) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;..."

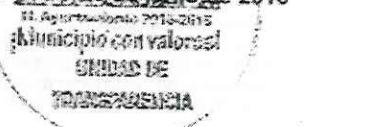
5. Admisión. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil dieciséis, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. El Sujeto Obligado en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis envió a través del SAIMEX, los archivos denominados RECURSO 1844.PDF y RECURSO 1845.PDF que contienen los oficios números SA-UAP/1052/2016 y SA-UAP/1053/2016 de los cuales se advierte que el contenido es idéntico por lo cual, y para evitar repeticiones innecesarias, únicamente se inserta uno de estos a continuación:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

AREA: SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
OFICIO: SA-UAP/1053/2016
SUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, 23 de junio de 2016



LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ
TIUTULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio SA-UTAPI/0273/2016, en el que hace referencia al Recurso de Revisión 01844/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00186/CUAUTIZCIP/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A PESAR DE QUE ELLOS YA NOTIFICARON TENER CONOCIMIENTO" (sic); hago de su conocimiento:

1.- La solicitud de información 00186/CUAUTIZCIP/2016 tuvo como materia: "SOLICITO A LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO, SE ME INFORME LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS CINCO PREDIOS A QUE HACEN REFERENCIA MEDIANTE EL ACUERDO NOTIFICADO A LA SUSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2016, YA QUE EN LA HOJA EN EL PUNTO TERCERO MANIFIESTAN QUE HAY CINCO PREDIOS PROPIEDAD DE ESTE MUNICIPIO. ES POR ELLLO QUE SOLICITO ME INDIQUEN CUALES SON Y SE ME DE UN PLANO DE LA UBICACIÓN EXACTA DE DICHOS PREDIO QUE REFIERE". (sic). Emilléndose la siguiente respuesta: hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el inventario general de bienes muebles e inmuebles de este Municipio se encuentra en proceso de elaboración conforme a lo dispuesto por el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que establece:

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contempla los bienes del dominio público y privado, en un término que no excede de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

2.- En su recurso de revisión la solicitante menciona que mediante oficio que le fue notificado a la suscrita de fecha 14 de abril de 2016 se informó la existencia de cinco predios propiedad de este Municipio sobre la calle Jacama y ahora esta Dependencia pretende no saber cuales son esos cinco predios argumentando que está en proceso de elaboración de inventario y que resulta ilógico que se alegue no saber qué predios son los que esa misma Secretaría ya manifestó conocer, asimismo, menciona la peticionaria que es incongruente ocultar la ubicación de cinco predios propiedad de este Municipio por lo que ahora no puede venir a alegar que no puede proporcionar la ubicación de esos cinco predios cuando ella misma señala que ya sabe que hay cinco predios que ella misma menciona en dicho oficio y algunas manifestaciones más contenidas en el oficio que se contesta

Al respecto hago las siguientes precisiones:

PRIMERA.- Si bien es cierto que en el acuerdo de fecha 14 de abril de 2016 se mencionó que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad de este Municipio también lo es que nunca manifestó que se contaba con la UBICACIÓN EXACTA de los mismos; ahora bien en su solicitud la peticionaria solicita la UBICACIÓN EXACTA de los cinco predios a que hacen referencia mediante el acuerdo notificado a la suscrita de fecha 14 de abril de 2016, y precisamente porque el inventario general de bienes muebles e inmuebles de este Municipio se encuentra en proceso de elaboración es que no es posible proporcionar la información solicitada por la peticionaria que consiste en la ubicación EXACTA de estos inmuebles, en consecuencia tampoco se puede informar cuales predios son y menos aún proporcionar un plano de la ubicación exacta de dichos predios, pues el inventario general de bienes inmuebles es el documento en el que se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación de esos predios y, reitero, ese inventario está en proceso de elaboración.

SEGUNDA.- Al respecto el artículo 12 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Municipio con valores

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018

Secretaría del Ayuntamiento

información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y queobre en sus oficinas y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

A su vez los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DEL INVENTARIO Y LA CONCILIACIÓN Y DESINCORPORACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en la Gaceta del Gobierno Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 11 de julio de 2013, establecen en su numeral NOVENO fracción XXXI:

NOVENO: Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

XXXI, INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y coincidencias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;

Asimismo, el Diccionario de la Lengua Española. (Real Academia Española, 23.^a Edición, Madrid, editorial Espasa Libros, 2014), establece las siguientes definiciones:

ubicación

Del lat. mediev. *ubicatio*, -onis, y este der. del lat. *ubi* 'conde'

2. f. Lugar en que está ubicado algo

exacto, la

Del lat. *exactus*

4. adj. Rigurosamente cierto o correcto. El diagnóstico resultó exacto.

5. adj. Dicho de una propiedad que pueda ser medida, o de los cosas o personas cuantificadas: Sin defecto ni exceso. Introduzca el importe exacto porque la máquina no devuelve cambio.

Sin mas por el momento, quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

LIC. RUBEN REYES MADERO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.C.P.C. Gabriel García Márquez. Titular de la Unidad de Administración Patrimonial.
Anexos los mencionados.
GGM/pb

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se puso a disposición de la Recurrente el informe de justificación, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos artículo del 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo que conviene precisar que la Recurrente manifestó lo siguiente:

Recurso 01844/INFOEM/IP/RR/2016:

"En términos del presente escrito vengo a manifestar en el término concedido mediante acuerdo de fecha 29 de junio del 2016, lo siguiente:

En relación al informe justificado emitido por el sujeto obligado manifiesto que este es a todas luces incongruente, no es claro ni tampoco preciso en relación a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado manifiesta en su oficio SA-UAP/1053/2016, lo que a la letra dice:

"PRIMERO.- Si bien es cierto que en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis esta Dependencia menciono que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad de este Municipio también lo es que nunca manifestó que se contaba con la UBICACIÓN EXACTA de los mismo; ahora bien en su solicitud la peticionaria solicita la UBICACIÓN EXACTA de los cinco predios a que hacen referencia mediante el acuerdo notificado a la suscrita de fecha 14 de abril de 2016, y precisamente porque el inventario general de bienes muebles e inmuebles de este Municipio se encuentra en proceso de elaboración es que no es posible proporcionar la información solicitada por la peticionaria que consiste en la ubicación EXACTA de estos inmuebles, en consecuencia tampoco se puede informar cuales predios son y menos aún proporcionar un plano de la ubicación exacta de dichos predios, pues el inventario general de bienes inmuebles es el documentos en el que se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación de esos predios, y reitero, ese inventario está en proceso de elaboración."

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que: "Si bien es cierto que en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis esta Dependencia menciono que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad de este Municipio también lo es que nunca manifestó que se contaba con la UBICACIÓN EXACTA de los mismo", con dichas manifestación el sujeto obligado, pretende evadir y no dar respuesta a la solicitud de la suscrita, manifestando que si es cierto que menciona que existen cinco predios pero manifiesta que no sabe la ubicación exacta de los cinco predios, lo cual es incongruente y pretende sorprender a la suscrita así como a esta Dependencia, haciendo creer que desconoce dicha información, lo cual es a todas luces ilógico. Pretende hacer creer que desconoce la ubicación de los predios que ya menciono en dicho oficio, ya que contrario a ello resulta claro que si sabe cuáles son pero que por razones inexplicables no quiere dar la información solicitada y que ella misma informo a la suscrita, pretendiendo ocultar dicha información a la suscrita, dejando en total estado de indefensión a la suscrita para saber que predios son propiedad del municipio en esa calle y esta no haga valer lo que a sus derechos convenga.

Es a todas luces ilógico que el sujeto obligado, diga que si menciono la existencia de los cinco predios pero que no menciona que sepa la ubicación de estos, lo cual resulta ilógico e incongruente, ya que de ser así, hubiese dicho desde el principio que no podía proporcionar datos debido a que está en elaboración de inventario, lo que en este caso no aconteció, ya que informo a la suscrita la existencia de los predios en la calle de jacama y que estos son cinco predios, por lo que ahora no puede alegar en su defensa que no menciona que sepa la ubicación de los mismos.

Como se podrá observar, dicho sujeto obligado está ocultando la información que ya dio a conocer a la suscrita, ya que fue ella misma la que informo la existencia de esos cinco predios en la calle de jacama, por lo que resulta a todas plenas luces ilógico que no informe cuales son los cinco predios que hace referencia en su escrito ya notificado a la

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suscrita, ya que si sabe de la existencia de estos, como puede argumentar que no sabe la ubicación de los mismo. Dichas manifestaciones son infundadas e ilógicas ya que no puede ocultar la información a la suscrita alegando que siempre no sabe cuáles son y como no manifestó saberlo no puede informar la ubicación de los mismo.

Ahora bien, el sujeto obligado menciona que está en elaboración de inventario, y pretende fundamentarse en el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para no proporcionar la ubicación de los cinco predios; sin embargo cabe aclarar que dicho precepto legal en su fracción X, menciona entre las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento son:

Artículo 91.-y sus atribuciones son las siguientes:

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

Derivado de lo anterior, se puede observar que están obligados a expedir la certificaciones solicitadas y no menciona que están suspendidas, todo lo contrario menciona que deberá expedirlo los que legalmente procedan y la petición de la suscrita es procedente ya que deriva de un oficio que ellos mismos notificaron, es por ello que procede dicho documento solicitado por la suscrita.

Ahora bien dicho sujeto obligado menciona que con fundamento en el artículo ya mencionado con anterioridad y que este señala en su fracción XI.- que a la letra dice:

"Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Dicho precepto legal solo menciona que la Secretaría de ayuntamiento podrá elaborar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento, sin embargo no menciona que deberá suspender la información a los usuarios que la solicitan durante ese plazo, el sujeto obligado deberá proporcionar la información que ya tiene en su poder; ya que dicho precepto legal no menciona ninguna suspensión de dar información a quien lo solicite, por ello deberá proporcionar la información que tiene conocimiento y la cual ya fue proporcionada en oficio notificado a la suscrita informando la existencia de cinco predios en la calle de jacama, y esta deberá ser completa, congruente y clara, es decir, deberá informar cual es la ubicación de los cinco predios que menciona y de los cuales ya conoce la existencia el sujeto obligado. Dicho precepto legal también menciona que solo en caso de que adquieran bienes, deberá realizar la actualización del inventario, y otorga un plazo de 120 días por lo que en caso de que existieran más predios este podría actualizar dicho inventario en su caso, por lo que no existe contravención alguna si el sujeto obligado proporciona la ubicación de los cinco predios que ya conoce desde el 14 de abril del 2016.

Así mismo dicho sujeto obligado puede proporcionar la información solicitada ya que no existe precepto legal que menciona que esta no deberá ser proporcionada durante la elaboración del inventario, y deberá proporcionar la ubicación de los predios que esta ya conoce perfectamente, a fin de no dejar en estado de indefensión a la suscrita. Como ya hemos repetido en diversas ocasiones el sujeto obligado deber ser congruente, ya que si ya manifestó la existencia de los cinco predios ahora no puede alegar que no sabe la ubicación exacta de los mismos, en perjuicio de la suscrita. Dicho sujeto obligado si sabe la ubicación y tan lo sabe que ya informó a la suscrita, sin embargo pretende ocultar la información con fines desconocidos. Se insiste, el sujeto obligado solo deberá

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionar que predios hace referencia en el oficio notificado y la ubicación de los mismos, y de los cuales ya tiene conocimiento. No se le solicita el inventario completo de todo el estado de México, solo de la calle Jacama y de los cinco predios que el mismo informa a la suscrita. Aunado a que la negativa del sujeto obligado solo hace pensar que oculta la información con dolo y mala fe. Lo que da pensar que puede prestarse a posibles actos de corrupción, ya que si la suscrita pretendiera comprar un inmueble en esa calle, esta no podría ya que dicha autoridad no proporciona la información necesaria para poder realizar la compra adecuadamente y todo en perjuicio de la suscrita.

En cuanto a lo manifestado en el oficio SA-UAP-1053/2016, donde menciona que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, dicho precepto legal menciona en la parte que interesa:

Artículo 12.- Información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Dicho precepto legal menciona que el sujeto obligado deberá proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus Archivos y en el estado en que se encuentre, es decir el sujeto obligado si deberá proporcionar la información solicitada por la suscrita ya que dicho precepto legal así lo establece, se dice lo anterior ya que dicho precepto legal menciona que proporcionar la información que obre en sus archivos y derivado de ello como se podrá observar mediante el oficio notificado a la suscrita en fecha 14 de abril del 2016, dicho sujeto obligado ya contaba con la información solicitada por la suscrita, ya que esta ya tenía conocimiento de cinco predios en la calle de Jacama y que son propiedad del municipio, por lo que ya contaba en sus archivos con esta información y por ello está obligada a informar cuales son esos cinco predios. No puede alegar que la desconoce o que no obran en sus archivos ya que de lo contrario jamás hubiese informado a la suscrita la existencia de los mismos, sino todo lo contrario en caso de no contar con ella hubiesen informado que aún no contaban con ella y no podían

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

proporcionarla por estar elaborando el inventario, lo que en este caso no aconteció. Es por ello que el sujeto obligado al informar que existen cinco predios ya cuenta con la información y está obligada a proporcionarla a la suscrita, y deberá proporcionarla en el estado en que se encuentra.

El sujeto obligado es el responsable de la información que notificó a la suscrita y por ello deberá informarla de forma completa y congruente, no puede proporcionar información a medias, deberá ser congruente y responsable. Ya que fue el quien informó de la existencia de los cinco predios y ahora deberá informar cuales son esos cinco predios que ella misma menciona y resulta ilógico que pretende decir que no menciona que sepa la existencia de ellos, cuando ya tiene la información de que existe y por ello deberá proporcionar la ubicación exacta.

Ahora bien en relación a las definiciones que esta menciona en el informe justificado estas no son aplicables, ya que como se podrá observar el sujeto obligado no puede pretender darnos una catedra de vocabulario para evitar dar la información solicitada y se insiste ya tiene en su poder y la conoce y está obligada a proporcionarla. No proporcionar la información completa, clara y precisa estarían violando mi derecho a la información, ocultando información a conveniencia de la autoridad y en perjuicio de la suscrita, violando mis derechos fundamentales y privándome de la información pública que es necesaria conocer en todo momento.

En términos del presente escrito vengo a manifestar en el término concedido mediante acuerdo de fecha 29 de junio del 2016, lo siguiente:

En relación al informe justificado emitido por el sujeto obligado manifiesto que este es a todas luces incongruente, no es claro ni tampoco preciso en relación a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado manifiesta en su oficio SA-UAP/1053/2016, lo que a la letra dice:

"PRIMERO.- Si bien es cierto que en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis esta Dependencia menciono que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad de este Municipio también lo es que nunca manifestó que se contaba con la

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

UBICACIÓN EXACTA de los mismo; ahora bien en su solicitud la peticionaria solicita la UBICACIÓN EXACTA de los cinco predios a que hacen referencia mediante el acuerdo notificado a la suscrita de fecha 14 de abril de 2016, y precisamente porque el inventario general de bienes muebles e inmuebles de este Municipio se encuentra en proceso de elaboración es que no es posible proporcionar la información solicitada por la peticionaria que consiste en la ubicación EXACTA de estos inmuebles, en consecuencia tampoco se puede informar cuales predios son y menos aún proporcionar un plano de la ubicación exacta de dichos predios, pues el inventario general de bienes inmuebles es el documentos en el que se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación de esos predios, y reitero, ese inventario está en proceso de elaboración.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que: "Si bien es cierto que en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diecisésis esta Dependencia menciono que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad de este Municipio también lo es que nunca manifestó que se contaba con la UBICACIÓN EXACTA de los mismo", con dichas manifestación el sujeto obligado, pretende evadir y no dar respuesta a la solicitud de la suscrita, manifestando que si es cierto que menciona que existen cinco predios pero manifiesta que no sabe la ubicación exacta de los cinco predios, lo cual es incongruente y pretende sorprender a la suscrita así como a esta Dependencia, haciendo creer que desconoce dicha información, lo cual es a todas luces ilógico. Pretende hacer creer que desconoce la ubicación de los predios que ya menciono en dicho oficio, ya que contrario a ello resulta claro que si sabe cuáles son pero que por razones inexplicables no quiere dar la información solicitada y que ella misma informo a la suscrita, pretendiendo ocultar dicha información a la suscrita, dejando en total estado de indefensión a la suscrita para saber que predios son propiedad del municipio en esa calle y esta no haga valer lo que a sus derechos convenga.

Es a todas luces ilógico que el sujeto obligado, diga que si menciono la existencia de los cinco predios pero que no menciona que sepa la ubicación de estos, lo cual resulta ilógico

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

e incongruente, ya que de ser así, hubiese dicho desde el principio que no podía proporcionar datos debido a que está en elaboración de inventario, lo que en este caso no aconteció, ya que informo a la suscrita la existencia de los predios en la calle de jacama y que estos son cinco predios, por lo que ahora no puede alegar en su defensa que no menciona que sepa la ubicación de los mismos.

Como se podrá observar, dicho sujeto obligado está ocultando la información que ya dio a conocer a la suscrita, ya que fue ella misma la que informó la existencia de esos cinco predios en la calle de jacama, por lo que resulta a todas plenas luces ilógico que no informe cuales son los cinco predios que hace referencia en su escrito ya notificado a la suscrita, ya que si sabe de la existencia de estos, como puede argumentar que no sabe la ubicación de los mismo. Dichas manifestaciones son infundadas e ilógicas ya que no puede ocultar la información a la suscrita alegando que siempre no sabe cuáles son y como no manifestó saberlo no puede informar la ubicación de los mismo.

Ahora bien, el sujeto obligado menciona que está en elaboración de inventario, y pretende fundamentarse en el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para no proporcionar la ubicación de los cinco predios; sin embargo cabe aclarar que dicho precepto legal en su fracción X, menciona entre las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento son:

Artículo 91.-y sus atribuciones son las siguientes:

X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

Derivado de lo anterior, se puede observar que están obligados a expedir la certificaciones solicitadas y no menciona que están suspendidas, todo lo contrario menciona que deberá expedirlo los que legalmente procedan y la petición de la suscrita es procedente ya que deriva de un oficio que ellos mismos notificaron, es por ello que procede dicho documento solicitado por la suscrita.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien dicho sujeto obligado menciona que con fundamento en el artículo ya mencionado con anterioridad y que este señala en su fracción XI.- que a la letra dice:

"Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

Dicho precepto legal solo menciona que la Secretaría de ayuntamiento podrá elaborar el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento, sin embargo no menciona que deberá suspender la información a los usuarios que la solicitan durante ese plazo, el sujeto obligado deberá proporcionar la información que ya tiene en su poder; ya que dicho precepto legal no menciona ninguna suspensión de dar información a quien lo solicite, por ello deberá proporcionar la información que tiene conocimiento y la cual ya fue proporcionada en oficio notificado a la suscrita informando la existencia de cinco predios en la calle de jacama, y esta deberá ser completa, congruente y clara, es decir, deberá informar cual es la ubicación de los cinco predios que menciona y de los cuales ya conoce la existencia el sujeto obligado. Dicho precepto legal también menciona que solo en caso de que adquieran bienes, deberá realizar la actualización del inventario, y otorga un plazo de 120 días por lo que en caso de que existieran más predios este podría actualizar dicho inventario en su caso, por lo que no existe contravención alguna si el sujeto obligado proporciona la ubicación de los cinco predios que ya conoce desde el 14 de abril del 2016.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así mismo dicho sujeto obligado puede proporcionar la información solicitada ya que no existe precepto legal que menciona que esta no deberá ser proporcionada durante la elaboración del inventario, y deberá proporcionar la ubicación de los predios que esta ya conoce perfectamente, a fin de no dejar en estado de indefensión a la suscrita. Como ya hemos repetido en diversas ocasiones el sujeto obligado deber ser congruente, ya que si ya manifestó la existencia de los cinco predios ahora no puede alegar que no sabe la ubicación exacta de los mismos, en perjuicio de la suscrita. Dicho sujeto obligado si sabe la ubicación y tan lo sabe que ya informó a la suscrita, sin embargo pretende ocultar la información con fines desconocidos. Se insiste, el sujeto obligado solo deberá proporcionar que predios hace referencia en el oficio notificado y la ubicación de los mismos, y de los cuales ya tiene conocimiento. No se le solicita el inventario completo de todo el estado de México, solo de la calle Jacama y de los cinco predios que el mismo informa a la suscrita. Aunado a que la negativa del sujeto obligado solo hace pensar que oculta la información con dolo y mala fe. Lo que da pensar que puede prestarse a posibles actos de corrupción, ya que si la suscrita pretendiera comprar un inmueble en esa calle, esta no podría ya que dicha autoridad no proporciona la información necesaria para poder realizar la compra adecuadamente y todo en perjuicio de la suscrita.

En cuanto a lo manifestado en el oficio SA-UAP-1053/2016, donde menciona que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, Publica del Estado de México y municipios, dicho precepto legal menciona en la parte que interesa:

Artículo 12.- Información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Dicho precepto legal menciona que el sujeto obligado deberá proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus Archivos y en el estado en que se encuentre, es decir el sujeto obligado si deberá proporcionar la información solicitada por la suscrita ya que dicho precepto legal así lo establece, se dice lo anterior ya que dicho precepto

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

legal menciona que proporcionar la información que obre en sus archivos y derivado de ello como se podrá observar mediante el oficio notificado a la suscrita en fecha 14 de abril del 2016, dicho sujeto obligado ya contaba con la información solicitada por la suscrita, ya que esta ya tenía conocimiento de cinco predios en la calle de Jacama y que son propiedad del municipio, por lo que ya contaba en sus archivos con esta información y por ello está obligada a informar cuales son esos cinco predios. No puede alegar que la desconoce o que no obran en sus archivos ya que de lo contrario jamás hubiese informado a la suscrita la existencia de los mismos, sino todo lo contrario en caso de no contar con ella hubiesen informado que aún no contaban con ella y no podían proporcionarla por estar elaborando el inventario, lo que en este caso no aconteció. Es por ello que el sujeto obligado al informar que existen cinco predios ya cuenta con la información y está obligada a proporcionarla a la suscrita, y deberá proporcionarla en el estado en que se encuentra.

El sujeto obligado es el responsable de la información que notificó a la suscrita y por ello deberá informarla de forma completa y congruente, no puede proporcionar información a medias, deberá ser congruente y responsable. Ya que fue el quien informó de la existencia de los cinco predios y ahora deberá informar cuales son esos cinco predios que ella misma menciona y resulta ilógico que pretende decir que no menciona que sepa la existencia de ellos, cuando ya tiene la información de que existe y por ello deberá proporcionar la ubicación exacta.

Ahora bien en relación a las definiciones que esta menciona en el informe justificado estas no son aplicables, ya que como se podrá observar el sujeto obligado no puede pretender darnos una catedra de vocabulario para evitar dar la información solicitada y se insiste ya tiene en su poder y la conoce y está obligada a proporcionarla. No proporcionar la información completa, clara y precisa estarían violando mi derecho a la información, ocultando información a conveniencia de la autoridad y en perjuicio de la suscrita, violando mis derechos fundamentales y privándome de la información pública que es necesaria conocer en todo momento." (sic)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día primero de agosto de dos mil dieciséis se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

II. C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuestas el día trece de junio de dos mil dieciséis, mientras que la Recurrente interpuso sus recursos de revisión en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprendible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto...."

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por la Recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I, esto es, la causal referente a la negativa de la entrega de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo esgrimido en la interposición de los recursos, el **Sujeto Obligado** informó tener conocimiento de la información solicitada en el oficio notificado el catorce de abril de dos mil dieciséis, de ahí que es procedente su revisión para constatar si se vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los motivos o razones de inconformidad que expresa la Recurrente en la interposición del presente medio de impugnación; así como las consideraciones manifestadas por el **Sujeto Obligado**.

Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le pidió al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli que le informara la ubicación exacta de los cinco predios que refiere en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, bajo el expediente número SA/UAP/008/2016 en el punto III, donde de manera clara y precisa señala que existen cinco predios que son propiedad del Municipio, aunado a ello solicitó el plano de la ubicación exacto de los mismos.

Al respecto, el **Sujeto Obligado** remitió al particular a través del SAIMEX, la respuesta de solicitud de acceso a la información, mediante la cual le informó al

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Recurrente que no es posible proporcionarle la información solicitada, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el inventario general de bienes muebles e inmuebles del municipio de conformidad con el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De ahí que inconforme con la respuesta otorgada, interpone el presente recurso de revisión, en donde señaló en esencia que se violó su derecho de acceso a la información pues se le deja en estado de indefensión, lo anterior considerando que el **Sujeto Obligado** no contestó su petición de forma clara, congruente y precisa, de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. Que no tiene los datos por estar en proceso de elaboración del inventario, lo que fundamento con base en el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del estado de México.
2. Que no tomó en cuenta el oficio que le fue notificado en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, y el cual obra agregado en los expedientes electrónicos, materia de la presente determinación.
3. Resulta ilógico que alegue no contar con la información solicita, cuando el mismo manifestó en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis en su punto III que en la calle Jacama, sin número Colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli; Estado de México, se ubican cinco predios propiedad del Municipio.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte el **Sujeto Obligado** en sus informes de justificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis manifestó que si bien es cierto en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se señaló que en la calle Jacama se ubican cinco predios propiedad del Municipio, también lo es que nunca manifestó contar con la ubicación exacta de los mismos, por tanto, se encuentra imposibilitado para proporcionar un plano de ubicación exacta de dichos predios, lo anterior considerando que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México señala que los sujetos obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiere y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentren, y en ese sentido, el documento del que se puede desprender la información solicitada es mediante el inventario de bienes muebles.

Por lo que una vez que se puso a disposición de la Recurrente el informe justificado, ésta manifestó en esencia que el **Sujeto Obligado** pretende evadir y no dar respuesta a su solicitud, ya que si bien es cierto menciona que existen cinco predios no sabe la ubicación exacta de estos, lo cual es incongruente y pretende sorprender a la misma, haciendo creer que desconoce la información, lo cual es a todas luces es ilógico, ya que de ser así hubiera dicho desde el principio que no podía proporcionar los datos debido a que estaba en proceso de elaboración el inventario con fundamento en el artículo 91 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo que en el caso no aconteció; aunado a ello el mismo precepto legal no menciona ninguna suspensión de dar información a quien lo solicite, por ello deberá proporcionar la información de la que tenga

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conocimiento; por otro lado, señala que dicho precepto legal también dispone que sólo en el caso de que se adquieran bienes, se deberá realizar la actualización del inventario y se otorga un plazo de 120 días, por lo que no existe contravención para que se le pueda proporcionar la ubicación de los cinco predios, de los cuales ya tiene conocimiento desde el pasado 14 de abril del 2016; por lo que al no entregar la información solicitada se le está violando su derecho a la información, ocultándola a conveniencia de la autoridad en perjuicio de la misma, violando sus derechos fundamentales y privándola de la información pública que es necesaria conocer en todo momento.

Antes de entrar al fondo de la controversia planteada resulta indispensable delimitar la *litis* sobre la que este Instituto debe resolver, en aras de dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, que entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución.

Del medio de impugnación se desprende la causa de pedir, consistente en que el **sujeto obligado** informe a la *recurrente* la ubicación exacta de los cinco predios que son referidos en el oficio notificado en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis y que se encuentran en la calle Jacama, Colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, así como también el plano de ubicación de dichos predios.

Así las cosas, con base en las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud del particular.**

CUARTO. Estudio del asunto.

A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este órgano garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos del Sujeto Obligado y el marco jurídico aplicable en este asunto, esta Ponencia considera que los temas importantes que serán abordados en forma lógica y sistematizada en el estudio versarán sobre lo siguiente:

Primeramente, conviene señalar que el **Sujeto Obligado** no niega la existencia de la información solicitada, todo vez que en la respuesta emitida señala "*...hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el inventario general de bienes muebles e inmuebles de este municipio se encuentra en proceso de elaboración...*"; sin embargo, se advierte que la **Recurrente** ofreció diverso medio de prueba consistente en:

- El acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, bajo el expediente SA/UAP/008/2016.

Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no prevé la valoración de las pruebas, también lo es que el artículo 195 dispone que "*En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán*

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

Atento a lo anterior, es que se procede a valorar la prueba ofrecida a la luz de los artículos 95 y 100 del Código en cita:

En primer lugar, por cuanto hace a la documental publica consistente en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, bajo el expediente SA/UAP/008/2016 que ofreció el hoy recurrente, en su escrito de interposición del recurso de revisión, se debe concluir que se acredita que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, tiene cinco predios que se ubican en la calle Jacama, Colonia Industrial Xhala o zona Industrial Xhala, del mismo Municipio, por lo que resulta incongruente que en el informe de justificación señale que nunca manifestó contar con la ubicación exacta de los predios referidos en el acuerdo notificado en fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, por lo que derivado de las evidencias de los expedientes electrónicos, es que se desestima que el **Sujeto Obligado** no cuente con los requerimientos solicitados.

Así las cosas, es que del estudio realizado a las constancias que conforman los expedientes de los recursos de revisión que nos ocupan, se considera que los agravios expuestos por la Recurrente resultan parcialmente fundados, por lo que se **REVOCAN** las respuestas del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, con base en las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

... IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

... Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;..." (sic)

Del precepto legal en cita, se desprende que los municipios administraran libremente su hacienda, es decir, los bienes que le pertenecen, contribuciones y otros ingresos de manera directa por el ayuntamiento o por quienes autoricen para ello.

Bajo esta tesisura, cabe señalar que el Código Civil del Estado de México, determina que hay dos tipos de bienes, los del dominio del poder público y los de propiedad de los particulares, estableciendo a su vez que los bienes del dominio del poder público son aquellos que le pertenecen a la Federación, Estado y Municipios, los cuales se regirán por leyes especiales sin que se oponga a lo dispuesto en el mismo.

Al respecto, es de señalar que existen tres tipos de bienes del dominio público; por una parte los bienes de uso común, siendo estos los que pueden ser aprovechados por todas la personas.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, ubicamos los bienes destinados a un servicio público, que no tienen un fin específico y pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales, mientras que los bienes propios son los que no están destinados al uso común o al servicio público.

Sin embargo, y a pesar de tal clasificación, no dejan de ser bienes del Estado sobre los cuales éste ejerce una potestad soberana, conforme a las reglas del derecho público a efecto de regular su aprovechamiento, y de esta manera se asegure su preservación o racional explotación.

Por su parte, la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes del Estado de México y de sus municipios."

"Artículo 2.- La aplicación de esta ley corresponde:

(...)

III. En los municipios a los órganos que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus reglamentos."

"Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. La elaboración del padrón de bienes del dominio público y privado del Estado y de los ayuntamientos;

II. Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;

III. Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;

(...)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XII. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;

XIII. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;

(...)

XVI. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.”

“Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;...”

“Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público...”

“Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.”

“Artículo 17.- Son bienes destinados a un servicio público, aquéllos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.”

“Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;
- II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federales o municipales;

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;

IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;

V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y

VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.”

“Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.”

De las disposiciones transcritas se desprende que la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios tiene como objeto fundamental el de regularizar el registro, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y destino final de los bienes que son propiedad estatal o municipal.

Para el cumplimiento de tal objetivo la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios determina los servidores públicos a los que les corresponde la elaboración del padrón de bienes de dominio público y privado del Municipio, toda vez que le concierne al ayuntamiento administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles o **inmuebles** que detenten.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En síntesis, con base en lo anterior podemos concluir que los Municipios están obligados a elaborar sus respectivos inventarios de bienes inmuebles, para con estos elaborar el "Padrón de Bienes del Dominio Público y Privado del Estado y de los ayuntamientos" a que hace referencia el artículo 5 fracción I de la Ley antes mencionada.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece a la letra lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XV. Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;..."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;..."

"Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;..."

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

XI. *Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión..."

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. *Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..."*

"Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;..."

"Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;..."

De lo transcrito se desprende que le corresponde a los integrantes del Cabildo aprobar los movimientos de los bienes muebles e inmuebles, para lo cual se requiere la supervisión del Presidente Municipal, toda vez que es una de sus atribuciones administrar, registrar, controlar, usar, mantener y conservar los bienes del ayuntamiento.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, le corresponde al Síndico Municipal la inscripción en el libro especial de los bienes muebles o inmuebles, el cual debe contener todas y cada una de las características de identificación, la cual deberá de formularse de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Interno Municipal.

En este sentido, corresponde al **Sujeto Obligado**, incorporar en el libro especial los bienes de la administración, o dicho de otra manera, tiene la obligación de efectuar un inventario que contenga los datos de los bienes Inmuebles y Muebles del ayuntamiento; por lo que para continuar con el presente estudio resulta indispensable citar el concepto de inventario y resguardatario contenidos en los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades de Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, los cuales los definen de la siguiente manera:

“...INVENTARIO: Lista en la que se registran y describe la existencia de los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables;

RESPUEDATARIO: Servidor público que tiene bajo su uso, custodia y responsabilidad los bienes propiedad de la entidad fiscalizable, cuyo compromiso ha quedado registrado en el resguardo del bien;...”

Una vez apuntado lo anterior, es dable establecer los tipos de inventario que el **Sujeto Obligado** debe registrar de acuerdo a lo que señalan los citados Lineamientos.

“...XXXI. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES: Es el documento en donde se registran todos los bienes inmuebles propiedad de las entidades fiscalizables, el cual deberá contener todas las características de identificación, tales como: nombre, zona, ubicación, medidas y colindancias, tipo de inmueble, superficie construida, uso, medio

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de adquisición, situación legal, valor y todos los demás datos que se solicitan en la cédula correspondiente;

XXXII. INVENTARIO DE BIENES MUEBLES: Registro de los bienes muebles con un costo igual o mayor a 35 salarios mínimos del área geográfica "C" para los ejercicios anteriores y a partir del 01 de enero de 2013 los bienes muebles cuyo costo unitario de adquisición sea igual o superior a 35 días de salario mínimo general del Distrito Federal;

XXXIII. INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES: A las listas en las que se registran y describen todos los bienes muebles en posesión de las entidades fiscalizables, es decir los bienes muebles contenidos en el *Inventario de Bienes Muebles, Bienes Muebles de Bajo Costo, Bienes con Control Administrativo Interno y los recibidos en comodato; cuya finalidad es llevar a cabo un control de existencias, cantidad, características, condiciones de uso y valor;...*"

En este orden de ideas, el **Sujeto Obligado** tiene la obligación de levantar el inventario que contendrá la información relativa al registro de los bienes propiedad del ayuntamiento, el cual será actualizado por lo menos dos veces al año, siendo la **primera actualización** a más tardar el último día hábil del mes de junio y la segunda a más tardar el último día hábil del mes de diciembre, por tal motivo el Secretario con la intervención del Síndico Municipal y la participación del titular del órgano de control interno, realizaran una revisión física previa a todos los bienes, y al concluirlo deberán asentar sus firmas respectivas, y a su vez también se incluirán las firmas del Presidente y Tesorero Municipales, según lo establecen los citados Lineamientos en sus numerales Vigésimo Primero y vigésimo Noveno.

Aunado a lo anterior, el numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos, señala que las entidades fiscalizables, tienen la obligación de registrar los movimientos de alta o baja de sus activos efectuados en el mes, mediante el "Inventario de Bienes Inmuebles", el cual se genera como parte del cumplimiento del informe

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mensual que debe rendir el **Sujeto Obligado** ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el cual contempla diversos rubros entre los que se encuentran información sobre nómina, información presupuestal e **información sobre bienes muebles e inmuebles**, para el último rubro se dispone de la Cedula de inventario de Muebles e Inmuebles que tiene por objeto relacionar aquellos bienes propiedad del Municipio, mostrando información con el nombre del inmueble, como se advierte de la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Izcalli
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Cédula de inventario de Bienes Inmuebles (Mensual)
Instructivo

No	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	HOJA:	El número de hoja que le corresponde a la cédula de bienes inmuebles, registrando el primero y último folio consecutivo, ejemplo: 1 de 999, 2 de 999, 3 de 999, etc.
(8)	NUMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, ..., etc.
(9)	NUMERO DE CUENTA:	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(11)	NOMBRE DEL INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
(12)	UBICACION:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(13)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(14)	MEDIDAS COLINDANCIAS:	Y Las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(15)	SUPERFICIE M2	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(16)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(17)	VALOR DEL INMUEBLE:	El valor total del inmueble registrado en la escritura pública.
(18)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble, ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
(19)	CLASIFICACIÓN DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rural, urbano o ejidal.

Por otro lado, este Instituto de Legalidad inserta la imagen de los datos que deben contener las cedulas de inventario de bienes respecto a los meses de junio y

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

diciembre de acuerdo a los Lineamientos establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Inventario General de Bienes Inmuebles (Junio y Diciembre)
 Instructivo

No	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	El nombre del municipio.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	El número del municipio.
(3)	ENTE FISCALIZABLE:	Marcar con una "x" en el recuadro establecido si es ayuntamiento, organismo descentralizado municipal operador de agua, sistema municipal para el desarrollo integral de la familia u otros, en este último caso deberá especificar el nombre de la entidad correspondiente.
(4)	FECHA:	Día, mes y año de elaboración o actualización de la cédula.
(5)	ELABORÓ:	Nombre y cargo del servidor público que elaboró la cédula de bienes inmuebles.
(6)	REVISÓ:	Nombre y cargo del servidor público que revisó la cédula.
(7)	NÚMERO PROGRESIVO:	El número progresivo general de los bienes inmuebles con los que cuenta la entidad, ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,etc.
(8)	DATOS CONTABLES	El número de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(9)	NOMBRE DE LA CUENTA:	El nombre de la cuenta y subcuenta del activo no circulante, afectada al registrar el bien inmueble de acuerdo al catálogo establecido en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México vigente.
(10)	NOMBRE INMUEBLE:	El nombre específico del bien inmueble, ejemplo: auditorio municipal, panteón municipal, palacio municipal, etc.
(11)	UBICACIÓN:	El nombre(s) de la calle(s), número, colonia, donde se ubica el bien inmueble.
(12)	LOCALIDAD:	Localidad o barrio donde se encuentra ubicado el bien inmueble.
(13)	MEDIDAS COLINDANCIAS:	Y Las medidas y nombre(s) de los colindantes del inmueble. Ejemplo: al norte (20 mts) con nombre del colindante.
(14)	SUPERFICIE M2	La cantidad en metros cuadrados de la superficie total del inmueble.
(15)	SUPERFICIE CONSTRUIDA M2:	La cantidad en metros cuadrados de la superficie construida del inmueble.
(16)	VALOR INMUEBLE:	El valor total del inmueble registrado en la escritura pública.
(17)	USO:	La utilidad que se le está dando al bien inmueble, ejemplo: oficina, biblioteca, almacén, terreno baldío etc.
(18)	CLASIFICACIÓN DE ZONA:	Si el bien propiedad de las entidades municipales es rural, urbano o ejidal.
(19)	NUMERO ESCRITURA CONVENIO:	O El número de escritura y notaría donde se haya realizado la protocolización de la escritura.
(20)	NUMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD:	El número que se le asignó en el registro público de la propiedad.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De modo que si al *Recurrente* le interesa conocer el domicilio exacto de los cinco predios propiedad del municipio en la calle Jacama, Colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, se torna adecuado el formato de Cedula de inventario de Bienes mensual o semestral, de donde se puede advertir los datos que le fueron solicitados al **Sujeto Obligado**.

Entonces, cabe señalar que si los citados Lineamientos prevén un control sobre el resguardo de los bienes patrimonio de las entidades municipales y considerando que es una obligación a cargo del Municipio la de mantener un control de sus bienes, debe atender en estricto sentido lo establecido por estos respecto al registro y control del inventario, la conciliación y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles de las entidades fiscalizables municipales, por lo que se establece un formato en el que relacionan diversos rubros, entre los que se encuentran los siguientes:

Recurso de Revisión:

01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

878

GACETA
COSTA RICENSE

11 de julio de 2013

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

卷之三

En conclusión el inventario previsto en los Lineamientos, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), es el documento que general el Municipio para llevar un control de todos los bienes inmuebles que son de su propiedad, por lo que resulta que la información solicitada por la Recurrente es información generada en el ejercicio de las atribuciones del **Sujeto Obligado** por lo tanto el último inventario de bienes inmuebles generado por el Ayuntamiento, dicho de otro modo, si las solicitudes fueron presentadas por el particular mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el último y más reciente inventario que obra en sus archivos es el correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince; y para el caso, de que la adquisición de los inmuebles haya sido entre el mes de

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

enero y mayo del año que transcurre, será mediante los informes mensuales (enero, febrero, marzo, abril y mayo) presentados ante el OSFEM, por lo tanto se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada, tal y como lo señalan los artículos 2 fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, considerando que la Recurrente solicitó que se anexara el plano de ubicación de los predios, y toda vez que el acto impugnado materia del presente recurso de revisión se hace consistir en la negativa a proporcionar la información solicitada, y en los motivos de inconformidad señaló que solicitó la ubicación exacta de los cinco predios y el plano de ubicación, aun y cuando los puntos vertidos en dicho apartado fueron reiterativos respecto a la ubicación y no se hizo pronunciamiento respecto al plano; sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la *Recurrente* este Órgano Colegiado, procede a analizar si resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega del plano de ubicación de los predios que son propiedad del Municipio en la calle Jacama, Colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala.

En este sentido, es de precisarse que la Ley Orgánica Municipal en el estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

... XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;..."(sic)

Del precepto legal, anteriormente citado, se advierte que le corresponde al ayuntamiento convenir con otras autoridades el control y vigilancia sobre la utilización del suelo en su jurisdicción.

En ese sentido, para el cumplimiento de dicha obligación el Código Administrativo del Estado de México dispone en su artículo 14.15, que el ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

"...I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado."(sic)

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de identificar, localizar geográficamente, inscribir y controlar los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, independiente de que sean bienes inmuebles de su propiedad; a su vez en conjunto con el Instituto de Información e Investigación

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) tiene que coordinar las acciones necesarias a fin de modernizar, actualizar, consolidar, mantener y resguardar del inventario inmobiliario municipal.

En materia de regulación inmobiliaria se ha hecho necesario un derecho de propiedad, cada vez más dinámico, transparente y apegado a un marco de legalidad, por lo que el tres de diciembre del dos mil siete, se expidió la Ley por la cual se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), el cual tiene como principal función la de garantizar la legalidad y seguridad jurídica del patrimonio de los mexiquenses.

En este orden de ideas, resulta fundamental señalar que si bien, es una atribución del ayuntamiento convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, para lo cual el IGECEM debe coordinar las acciones necesarias a fin resguardar del inventario inmobiliario municipal.

Atendiendo a ello, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece al respecto lo siguiente:

"Artículo 53.- Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...IX. Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización;..."(sic)

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, cabe señalar que los bienes que son del patrimonio público de los municipios, se integran con bienes de dominio público y de dominio privado, ahora bien como ya quedo establecido en líneas anteriores, estos a su vez se clasificación en tres, siendo los bienes de uso común, los destinados a un servicio público –los inmuebles asignados al servicio del ayuntamiento, inmuebles propiedad municipal destinados al servicio del gobierno federal y estatal, los inmuebles que forman parte de los organismos auxiliares municipales, inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos municipales- y los bienes de dominio privado.

Ante lo esgrimido es que este Órgano Garante concluye diciendo que el **Sujeto Obligado** se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida, puesto que la solicitud de acceso a la información versa sobre información pública, por lo que ante la negativa del **Sujeto Obligado** en dar contestación al requerimiento de origen, es procedente ordenar la entrega de esta.

Cabe señalar que el **Sujeto Obligado** puede pronunciarse sobre la inexistencia de la información, sin embargo no es suficiente que comunique que no se cuenta con la información requerida, por el contrario se debe tener certeza jurídica que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a su cargo.

Por lo tanto es deber del **Sujeto Obligado** realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus Unidades Administrativas, para localizar la ubicación y plano de ubicación de los predios propiedad del Municipio en la calle Jacama, Colonia

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, Cuautitlán Izcalli, debiendo adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos.

Una vez agotadas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar documento alguno con la información en cuestión, el Comité de Transparencia deberá emitir el **dictamen de declaratoria de inexistencia**, precisando de manera enunciativa más no limitativa, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos habilitados y las circunstancias que tomó en cuenta para determinar que la información requerida no obra en los archivos, debiendo notificar al interesado de tal circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de éste Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por ende, se REVOCAN las respuestas del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00187/CUAUTIZC/IP/2016 y 00186/CUAUTIZC/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, de:

1. El documento que contenga la ubicación exacta de los cinco predios propiedad del Municipio en la calle Jacama, colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, municipio de Cuautitlán Izcalli.
2. Plano de ubicación de los cinco predios propiedad del Municipio en la calle Jacama, colonia Industrial Xhala o Zona Industrial Xhala, municipio de Cuautitlán Izcalli.

Una vez que el Sujeto Obligado haya agotado todas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida y de no encontrar la misma, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia en los términos establecidos en el considerando Cuarto, el cual deberá notificar a la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189,

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01844/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Izcalli
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de agosto del dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión
01844/INFOEM/IP/RR/2016 y 01845/INFOEM/IP/RR/2016.

